



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 050003107001200600024-01
Ubicación 2109 – 10
Condenado TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA
C.C # 3482324

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de junio de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 050003107001200600024-01
Ubicación 2109
Condenado TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA
C.C # 3482324

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Junio de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Junio de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Radicado	05000-31-07-001-2006-00024-01 NI 2109
Condenado	TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA
Identificación	3482324
Delito	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO-HOMICIDIO AGRAVADO- CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Decisión	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
sicp10_bt@cendoi.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de libertad condicional a favor del penado **TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, conforme la documentación remitida para tal fin, mediante oficio N° 113-COBOG-AJUR-0419 de 13 de abril de 2023, por parte del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, y atendiendo la solicitud formulada por el condenado el 28 de abril del presente año.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en sentencia del 31 de diciembre de 2007, condenó a **TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, como coautor de los punibles de **secuestro extorsivo agravado, homicidio agravado** y concierto para delinquir agravado, a la pena principal de 444 meses de prisión, multa en lo equivalente a 2000 smlmv, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de 20 años. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fallo modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, mediante proveído de 18 de julio de 2018, en el sentido de absolver a **GARCÍA CORREA** del delito de concierto para delinquir agravado, y reducir el quantum de la pena a **420 meses de prisión** y multa de 15.000 smlmv.

II. Tiempo purgado de la pena

TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el **17 de noviembre de 2004**, completando a la fecha **222 meses y 2 días** en prisión.

Aunado a lo anterior se le ha reconocido redención de pena de **69 meses y 11,5 días** en los autos relacionados a continuación:

- 23 de julio de 2010, 1 mes y 18 días.
- 26 de octubre de 2010, 2 meses y 1 día
- 12 de abril de 2011, 14 meses y 7 días.
- 13 de febrero de 2013, 1 mes y 14,5 días.
- 13 de febrero de 2013, 1 mes y 21 días.

venice
20/06/23



- 13 de febrero de 2013, 2 meses y 2 días.
- 5 de mayo de 2014, 2 meses y 11,75 días
- 5 de mayo de 2014, 3 meses y 2 días.
- 26 de marzo de 2015, 5 meses y 13 días
- 1 de agosto de 2016, 4 meses y 26 días.
- 26 de septiembre de 2016, 24 días.
- 26 de septiembre de 2016, 1 mes y 19 días.
- 3 de octubre de 2016, 12,75 días
- 12 de diciembre de 2017, 2 meses y 20,5 días.
- 28 de junio de 2019, 3 meses y 24,5 días
- 13 de agosto de 2020, 5 meses y 14,5 días
- 3 de febrero de 2021, 3 meses y 27,5 días.
- 5 de abril de 2022, 5 meses y 20 días.
- 2 de junio de 2022, 2 meses y 4,5 días.
- 1° de septiembre de 2022, 1 mes y 9 días.
- Auto separado de la fecha, 2 meses y 19 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido por redención de pena, **TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA** completa a la fecha **291 meses y 13,5 días**, como tiempo purgado de la pena.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

II. Normatividad y jurisprudencia aplicable

El artículo 64 original del Código Penal, establece:

"ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena". (Lo subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional).

Cabe aclarar, que dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, el cual señalaba:

ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, **secuestro extorsivo**, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

Al respecto, se debe aclarar que en este evento no resuelta aplicable el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, esto es, sin las modificaciones de la Leyes 890 de 2004 y 1709 de 2014, pese que los hechos que dieron origen a estas diligencias



tuvieron lugar durante su vigencia, como quiera que esta norma se debe aplicar en conjunto con el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, el cual establecía una prohibición de beneficios para varios delitos entre ellos el secuestro extorsivo.

Sobre este asunto la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 7 de diciembre de 2005, Radicado 23322, citada en otras providencias más recientes como la STP-18405-2016, señaló:

"(...) De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5 de la ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores.

Ello significa que a partir de la expedición de la ley 890 de 2004, vigente a partir del 1 de enero de 2005, los requisitos, para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de la dos terceras partes de la pena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. (...)"

A su vez, la Corte Constitucional en la sentencia T- 019 -17 precisó al respecto:

"(...) Sea lo primero señalar que en el caso *sub examine*, encuentra la Sala que se cumplen los supuestos que permiten aplicar dicho principio pues: i) existe una sucesión de leyes en el tiempo. En materia de libertad condicional existe todo un elenco normativo que prohíbe y consagra requisitos a efectos de conceder dicho subrogado. En efecto, la discusión se contrae a dilucidar si la Ley 890 de 2004 y la Ley 906 de 2004, normas que eliminan la prohibición de dicho beneficio, deben o no ser aplicadas al momento de analizar la petición presentada por el accionante; ii) sin duda la aplicación de las Leyes 733 de 2002 y 1121 de 2006, en contraposición con las Leyes 890 de 2004 y Ley 906 de 2004, aparejan consecuencias tan disímiles como la posibilidad de negar o conceder el subrogado de libertad condicional y, iii) por último, existe una permisibilidad de una disposición frente a la otra.

Vistas así las cosas, en consideración a que el principio de favorabilidad conserva su vigor a pesar de la implementación gradual de la Ley 906 de 2004, en el caso objeto de estudio es aplicable la Ley 890 de 2004, que modificó la Ley 599 de 2000. No obstante lo anterior, la misma norma contempló que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado, siempre y cuando cumpla, además de los requisitos señalados por la norma, el siguiente: 1) la **previa valoración de la gravedad de la conducta punible**,¹ Es decir, se le impone al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una **función valorativa** que es determinante a efectos de conceder el subrogado penal y en el que la autoridad judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. (...)

Aún más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el que se establece que **el juez previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable,² lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado. (...)" (Negritas propias del texto original)

Postura acogida también por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia emitida el 14 de junio de 2018, dentro del radicado N°

¹ C-757 de 2014 y C194 de 2005.

² "cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (C-757 de 2014).



11001-31-07-007-2003-00071-01, que cursa en este mismo despacho, en la cual señaló:

" (...) Es importante reiterar que los hechos objeto de sanción, ocurrieron el 20 de marzo de 2002, cuando se encontraba vigente la Ley 733 de 2002, que prohibía entre otras, el otorgamiento del beneficio pretendido, cuando se trataba de la conducta de secuestro extorsivo, norma que junto con el artículo 64 del Código Penal, configuraba la "proposición jurídica completa" de la libertad condicional, motivo por el cual no puede efectuarse una ruptura y surtir el estudio de estas reglas, de manera aislada o independiente. (...)"

A su vez, esta última Corporación en auto del 12 de abril de 2019, emitido dentro de esa misma actuación, precisó:

" Inicialmente es importante señalar que la norma original no es aplicable en este caso, toda vez que los hechos de la sanción ocurrieron el 20 de marzo de 2002, en vigencia de la Ley 733 de ese año, que prohibía el otorgamiento del beneficio pretendido, cuando se trataba entre otras de la conducta de secuestro extorsivo, norma que junto con el artículo 64 del Código Penal, configuraban la "proposición jurídica completa" de la libertad condicional, motivo por el cual no puede efectuarse una ruptura y surtir el estudio de estas reglas de manera aislada o independiente."

Así las cosas, el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, no es la disposición que le resulta más favorable, pese a que se encontraba vigente para la fecha de los hechos (26 de septiembre y 9 de noviembre de 2004), porque la misma se debe aplicar en conjunto con el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, también vigente para la fecha de los hechos, la cual prohibía la concesión de la libertad condicional para los delitos de **secuestro extorsivo**, por tanto con base en esas normas se debe negar el subrogado por expresa prohibición legal, postura que tiene soporte en las citadas jurisprudencias.

Aclarado lo anterior, se tiene que el estudio de la libertad condicional del sentenciado **TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA** debe realizarse a la luz del artículo 64 del C.P., modificado por las Leyes 890 de 2004 y 1709 de 2014.

Así las cosas, tenemos que el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:

"El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima".

Por su parte, el artículo 64 de la Codificación Penal modificado por la Ley 1709 de 2004, consagra:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

III. Caso Concreto

Conforme con lo explicado en precedencia, procederá el despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado **TOMÁS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, y si no resulta favorable la concesión del subrogado, se estudiará conforme la norma modificada por la Ley 1709 de 2014.

De la libertad condicional prevista en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004.

Atendiendo lo señalado en precedencia se verificará el cumplimiento de las exigencias del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, las cuales se aclara son acumulativas y no alternativas, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto a la primera exigencia tenemos que el peticionario completa las 2/3 partes de la pena que equivale a **280 meses**, pues tal como se indicó anteriormente a la fecha ha purgado **291 meses y 13,5 días** de la pena impuesta.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, se allegó la Resolución N° 1384 del 13 de abril de 2023, mediante la cual el Consejo de Disciplina ERON del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, otorgó resolución favorable al interno **TOMÁS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, para su libertad condicional.

En efecto, desde el ingreso al cautiverio el sentenciado **TOMÁS ENRIQUE GARCÍA CORREA** ha observado un comportamiento catalogado en el grado de bueno y ejemplar por las directivas del reclusorio, según lo señala el reporte de calificación de conducta, contenido en su cartilla biográfica, lo que revela que ha amoldado su comportamiento a los reglamentos internos del penal y ha adecuado su conducta al rigor y disciplina extramural, dando con ello muestra de que es capaz de obedecer normas y de asumir pautas de comportamiento regularmente aceptadas.

Respecto a la exigencia del pago de multa, no obra en la actuación prueba que el señor **GARCÍA CORREA** haya efectuado dicho pago. No obstante, se debe señalar que conforme lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 4 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 1709 de 2014, en ningún caso el goce efectivo de un beneficio judicial o administrativo podrá condicionarse al pago de la pena de multa, y por tanto no se exigirá dicho pago para efectos de la concesión del beneficio en estudio.

Lo mismo acontece con la exigencia de reparación a la víctima, pago que no se requerirá en esta oportunidad para efectos del estudio de la libertad condicional, por las razones que se indican a continuación.



Cabe recordar que el sentenciado fue condenado a pagar solidariamente con los otros procesados, la suma equivalente a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los herederos del menor secuestrado y asesinado Cliver Darío Hoyos Gómez, obligación que no figura satisfecha dentro de la actuación.

El penado **TOMÁS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, ha expresado ante el despacho que no cuenta con los recursos económicos para asumir los pagos a los que fue condenado por el juzgado fallador.

Al respecto, en el expediente milita documentación que da cuenta de la carencia de registros de bienes muebles o inmuebles en cabeza del sentenciado **TOMÁS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, dentro del Distrito Capital, como lo es el oficio N° 2021EE10850 de 30 de marzo de 2021, emitido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital; oficio N° 50S-2021EE04850 de 2 de abril de 2021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur, N° 50C2021ER03115 de 26 de abril de 2021, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro y N° CRS0085502 de 24 de marzo de 2021, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá. A su vez, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante oficio N° 1600-2021-0001166-EE-001 de 8 de abril de 2021, le informa al juzgado que la base de datos de esa entidad no incluye información de los catastros de las ciudades, entre ellas, Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y otras.

Así mismo, se anexaron a la foliatura documentos expedidos por entidades del orden nacional, como son los oficios remitidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN (N° 100153685-4796 de 29 de julio de 2022), Superintendencia de Notariado y Registro (N° 50N 2022ER06008 de 12 de julio de 2022), Ministerio del Transporte-RUNT (N° 20223030815261 de 21 de julio de 2022) y Sistema Integral de Movilidad-SIM (N° CJM-3.1.7.2040-22 de 19 de julio de 2022), en los cuales se indica que no obra en sus sistemas de información registro de bienes muebles e inmuebles en cabeza del sentenciado **TOMÁS ENRIQUE GARCÍA CORREA**.

Se aportó además al paginario, el oficio N° DAF-ATC-CAS-231023-H2K4B1-21 de la Administradora de Recursos para la Salud-ADRES, mediante el cual comunica que el penado **TOMÁS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, figura afiliado al SGSSS, en el régimen subsidiado.

La referida documentación, da cuenta que el penado **TOMÁS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, no está en capacidad económica para pagar los daños y perjuicios a los que fue condenado por el fallador, razón por la cual no se exigirá dicho pago para efectos de la concesión del subrogado en estudio.

No obstante todo lo anterior, abordando la valoración de las conductas punibles endilgadas al sentenciado **GARCÍA CORREA**, considera este Despacho que no resulta procedente la concesión del subrogado en estudio, como se expone a continuación.

Recuérdese que el sentenciado fue condenado por los delitos de secuestro extorsivo agravado y homicidio agravado, hechos que demuestran un irrespeto por los valores de convivencia social y constituye una evidente amenaza para la comunidad.

Los hechos por lo que fue condenado **GARCÍA CORREA**, se refieren a dos eventos de homicidio agravado y secuestro extorsivo, y uno de ellos recayó en el hoy occiso CDHG, un infante de apenas ocho años de edad, a quien el sentenciado y otros sujetos que lo acompañaban, primero secuestraron, para extorsionar a sus parientes, y pese a que recibieron parte del rescate que exigían por su liberación, lo asesinaron, descuartizaron y enterraron en una finca cercana al sitio donde sucedieron los hechos.



Las conductas por las que fue condenado el penado **TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA** protegen importantes bienes jurídicos como son la vida e integridad personal y la libertad individual, constituyéndose estos en derechos esenciales del ser humano. No se puede pasar por alto, el hecho de que se actuó en coparticipación criminal, y que el sentenciado y sus socios de crimen, para obtener un provecho económico, no tuvo reparo en acabar con la vida de un menor de edad, y amenazar e intimidar a los familiares de la víctima.

Es de anotar, que la valoración sobre la conducta punible expuesta en este proveído, se realiza en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014, y guarda relación con la efectuada por el fallador, el cual hizo énfasis en la especial gravedad de la conducta, en el caso del que fue víctima el menor CDHG, indicando expresamente lo siguiente:

"(...) Pero aun así, existen circunstancias diferentes a las anteriores que en realidad tornan más grave la conducta como son el hecho de haber dado muerte al niño por el hecho de que supuestamente el dinero que se entregó por sus parientes no fue el total de lo exigido (y sólo ello se puede deducir del material probatorio, pues no se vislumbra otra motivación para ello) y haber exterminado al indefenso infante de ocho escasos años, utilizando machetes y mediante la desmembración de sus partes para ser enterradas en varias bolsas plásticas. Respecto del daño real o potencial creado es lógico deducir que este es mayor por la pérdida de una vida de una criatura que apenas empezaba a vivir, lo cual representa una gran pérdida, no sólo para sus familiares sino para la sociedad misma, y esas mismas circunstancias antes señaladas son las que muestran a los autores de las conductas reprochadas un altísimo grado de intensidad del dolo. (...)"

En efecto, es evidente que la valoración de los hechos punibles cometidos por el sentenciado, se hace necesaria la ejecución de la totalidad de la pena impuesta en su contra, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, al quitarle la vida a un menor de edad de manera tan reprochable, quien por el contrario, es un sujeto de especial protección constitucional.

Al penado no le importó su actuar, ni las consecuencias que le traería a él mismo, siendo esta clase de delitos de aquellos que aquejan a la sociedad y requieren mayor reproche, por el alto impacto que generan; y en consecuencia, el Estado debe responder con mayor rigor ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena.

Conforme con lo anterior, y al no tenerse como superado el requisito que hace mención a la valoración de las conductas punibles ejecutadas por **TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA**, se niega la libertad condicional solicitada por el penado, con fundamento en el artículo 64 del C.P. modificado por la Ley 890 de 2004.

De la libertad condicional prevista en el artículo 64 del C.P., modificado por la ley 1709 de 2004.

A continuación procederá el juzgado a estudiar la libertad condicional del penado **TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA**, de conformidad con el artículo 64 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2004, el cual establece los siguientes requisitos: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad - tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado **TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA**, cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena



de **420 meses**, equivalente a **252 meses**, pues como se anotó en precedencia ha purgado privado de la libertad un total de **291 meses y 13,5 días**.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado **TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA** durante el tiempo de reclusión, el despacho ya hizo referencia a ese aspecto en párrafos anteriores, y dio por superado ese requisito.

En lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social del penado **TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA**, se advierte que en la foliatura obra documentación respecto a esa exigencia, consistente en un informe de visita domiciliar del mes de septiembre de 2014, practicada por el INPEC al domicilio de su hermana Nidia Milena García Correa, quien reside en la ciudad de Medellín, diligencia que se adelantó como requisito para el trámite de permiso administrativo de hasta 72 horas, y la que allegó con la presente solicitud, que se refiere a declaraciones extra proceso rendidas por los señores Juan Carlos García Correa, Gustavo Adolfo Arboleda Álvarez, Nidia Milena García Correa, Leduan Aguilar Rodríguez y Fanny del Socorro Álvarez Gaviria, personas que aseguran conocer de vista, trato y comunicación al sentenciado, y lo catalogan como persona honesta, responsable y respetuosa:

Además, se aportó certificación de la Junta de Acción Comunal del Conjunto Residencial Portal de las Sierras y recibo de servicio público de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 11 N° 65-Sur-70, Interior 3 Casa 157 de esta ciudad, propiedad de la señora Ana Milena Ruiz Herrera, quien sostiene en declaración extra proceso, que es la compañera permanente del condenado **GARCIA CORREA**, y que está dispuesta a recibirlo en su residencia y hacerse cargo de sus gastos.

El despacho considera suficientes esos documentos, para probar el aspecto de arraigo familiar y social del condenado.

El cuarto requisito es la reparación a la víctima, tema que ya fue tratado en párrafos anteriores, cuando se estudió la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado, bajos los parámetros de la Ley 890 de 2004, y se concluyó, que no se haría exigible dicho pago, para efectos del beneficio en estudio.

Finalmente, respecto al tema de valoración de las conductas punibles endilgadas al penado **GARCIA CORREA**, el mismo ya fue abordado en este mismo proveído, en el análisis que se hizo de la petición de libertad condicional, conforme a la norma modificada por la Ley 890 de 2004, y se dijo que ese aspecto no favorece la concesión de ese beneficio al sentenciado.

Al respecto, el despacho debe hacer referencia a la postura que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia viene reiterando, en cuanto a que la gravedad de la conducta punible se debe analizar en conjunto con el proceso de resocialización del penado, entre otros pronunciamientos en la sentencia del 12 de julio de 2022, emitida en el radicado 61471 -AP2977-2022, en el que señaló:

"(...) 30.2 Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991, y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización. La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado».



Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6º numeral 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10º numeral 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano. (...)

Al respecto, se advierte que en el caso presente, si bien el centro penitenciario se ha referido al buen comportamiento del sentenciado **GARCIA CORREA**, en la resolución favorable que expidió para el presente estudio, ese aspecto debe ponderarse, con la valoración de la conducta punible, y en este último requisito, que exige se tenga en cuenta el Legislador, no resulta favorable para los intereses del sentenciado, puesto como se anotó anteriormente, los hechos que llevaron a su condena fueron considerados altamente reprochables, y por tal razón, el castigo debe ser ejemplar, para que se asegure su readaptación y resocialización en forma efectiva, aspecto que el despacho no considera aun cumplido, solo con que haya superado el requisito de orden objetivo, y sus calificaciones de conducta se consideren buena y ejemplar, según su cartilla biográfica, puesto que esa situación deviene principalmente, de su acatamiento a las normas internas de disciplina que se le han impuesto como persona privada de la libertad.

En consecuencia, y luego del ejercicio de ponderación efectuado por el despacho, se considera no cumplida la exigencia que alude a la valoración de las conductas punibles, y por tanto se niega la libertad condicional al sentenciado **TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, con fundamento en el artículo 64 del C.P. modificado por la Ley 890 de 2004 y la Ley 1704 de 2014, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al sentenciado **TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, la libertad condicional, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el penado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y/o de apelación, este último como principal o subsidiario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
Notifíquese por Estado No.
01 JUN 2023 00-006
La anterior providencia
SECRETARIA 2



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2109

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 19-10-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Tomás García Correa

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

cc: 3482324

TD: 6742L

**APELO
LA DECISION.**



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



SEÑORES:

JUZGADO DECIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

BOGOTA – DISTRITO CAPITAL

E.S.D.

Referencia: Solicitud de libertad condicional.

Asunto: Recurso de apelación del auto del 19 de mayo de 2.023 que resuelve la solicitud de libertad condicional, notificado el 26 de mayo de 2.023.

Radicado: 050031700120060002401 NI 2019

Condenado: TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA.

JULIO CESAR PAREJA ECHEVERRI, identificado con cedula de ciudadanía número 71.734.440 de Medellín – Antioquia, con tarjeta profesional número 165.544 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: julioparejae@hotmail.com actuando como apoderado del señor **TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.482.324, mayor de edad y con capacidad legal, quien se encuentra en el complejo carcelario la picota de Bogotá, mediante poder otorgado, para que lo represente ante el Juzgado Décimo De Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad y solicitar técnica y jurídicamente la libertad condicional por el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, según lo preceptuado el artículo 64, numeral 1 del Código Penal.

Mediante el presente memorial y bajo los siguientes argumentos se presenta el recurso de apelación en contra del auto del 19 de mayo de 2.023, expedido por el Juzgado Décimo de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad que niega la libertad condicional, aun habiendo cumplido con el requisito objetivo y subjetivo del artículo 64, numeral 1 del Código Penal.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El juzgado primero penal del circuito especializado de Antioquia, en sentencia del 31 de diciembre de 2.007, condenó a TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA, como coautor de los punibles de secuestro extorsivo agravado, homicidio agravado, y concierto para delinquir agravado, a la pena principal de 444 meses de prisión, multa equivalente a 2.000 smlmv, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, por el término de 20 años. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de pena y prisión domiciliaria.

Fallo modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, mediante proveído de 18 de julio de 2.018, en el sentido de absolver a GARCIA CORREA, del delito de concierto para delinquir agravado y reducir el quantum de la pena a 420 meses de prisión y multa de 15.000 smlmv.

SEGUNDO: Sumando el tiempo físico con el reconocido por redención de pena, TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA, completa a la fecha de radicación de esta nueva solicitud de libertad más de 291 meses de prisión física, como tiempo de pena purgado de la pena impuesta en este asunto.

TERCERO: Ya se allegó a este despacho la resolución número 03590 del 28 de julio de 2.022, mediante la cual el Consejo de disciplina ERON del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA-COMEB, otorgó resolución favorable al interno TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA, para su libertad condicional; aspecto que evidencia que ha observado conducta “ejemplar” durante su tratamiento intramural. Ahora bien, frente a esta nueva solicitud se radicara ante su despacho nuevamente y actualizada la resolución del

consejo disciplinario que según información a mi representado es una resolución positiva y en favor del condenado, resolución que determina el cumplimiento favorable en cuanto comportamiento congruente con el principio de prevención especial y resocialización en términos de que se encuentra capacitado para comenzar un camino de buenas prácticas ciudadanas, reconciliación con el mismo, con la familia, la sociedad y el respeto por las normas de convivencia y las normas Penales.

CUARTO: En lo relativo a probarse el arraigo familiar en el expediente se encuentra una visita domiciliaria del INPEC en septiembre del año 2.014 al domicilio de su hermana NIDIA MILENA GARCIA CORREA, quien reside en la ciudad de Medellín y se aportó la certificación de la Junta de Acción Comunal del Conjunto Residencial Portal de las Sierras y recibo de servicio publico de la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 11 Numero 65 sur 70, interior 3 casa 157, propiedad de la señora ANA MILENA RUIZ HERRERA, quien sostiene en declaración extra proceso que es la compañera permanente del condenado GARCIA CORREA y quien esta dispuesta a recibirlo en su casa y hacerse cargo de sus gastos, igualmente en la actualidad la señora NIDIA MILENA GARCIA CORREA, se compromete a mantener la disposición, la disponibilidad y la actitud de recibir al señor TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA, en su caso por razones de familiaridad, afecto y de corresponsabilidad social.

QUINTO: En el caso concreto el señor TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA, fue coautor junto con LEON OVIDIO MORALES GUARIN, ARQUIMIDES ANTONIO RAMIREZ SOTO, JOSE DE JESUS GARCIA ACEVEDO, MARTHA LUZ RAMIREZ SOTO, RAMIRO ANTONIO GOMEZ QUINTERO, ROBERTO ANTONIO VERA DELGADO

SEXTO: LEON OVIDIO MORALES GUARIN, ARQUIMIDES ANTONIO RAMIREZ SOTO, JOSE DE JESUS GARCIA ACEVEDO, MARTHA LUZ RAMIREZ SOTO, RAMIRO ANTONIO GOMEZ QUINTERO, ROBERTO ANTONIO VERA DELGADO, personas con las que mi poderdante fue coautor, son personas que solicitaron su libertad condicional y les fue otorgada por diferentes Juzgados de ejecución de penas, que interpretaron esta solicitud de libertad condicional por cumplimiento de las tres quintas partes por los derechos contenidos en la constitución y en la ley, que tienen relación con esta fase de la prevención especial, y hasta la fecha estos ciudadanos en general se han comprometido con la sociedad y su comportamiento ha sido de respeto a las normas.

SEPTIMO: Ahora bien, frente a mi representado, fue condenado por un concurso de conductas punibles, pero en recurso de apelación el Honorable Tribunal determinó que no era responsable por el delito de concierto para delinquir agravado, situación que dilucida su participación en los hechos en calidad de coautoría, situación a tener en cuenta por las siguientes razones fácticas, filosóficas y jurídicas, es decir, que el Tribunal determinó el hecho de que haya sido condenado por coautoría y no por concierto para delinquir, implica que la intencionalidad y su relación con el delito no se trata de un comportamiento permanente delincencial o que hacía parte de su vida cotidiana delinquir, sino que fue un error aparte, no común ni corriente en su vida cotidiana, fue un error, un hecho confuso en el cual, implica que como coautor no pertenecía a una banda criminal, posteriormente el señor TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA coincide en que fue un error en su vida acercarse a las otras personas que lo llevaron a cometer un delito.

OCTAVO: En las decisiones ante la solicitud de libertad condicional, de los demás coautores, donde se evidencia que si fuese estrictamente aplicado el criterio de la modalidad de la conducta y su gravedad, en ninguno de los mencionados casos hubiese sido otorgada a ninguna de estas personas la libertad condicional.

NOVENO: El trece de abril de 2.023, se presentó ante el Juzgado Décimo de Ejecución De Penas Y Medidas de Seguridad, Bogotá – Distrito Capital, una solicitud de libertad condicional basada y fundamentada tanto normativa como

jurisprudencialmente con la finalidad de que fuese concedida toda vez que se consideraba la negativa de esta objetivamente solo podría traducirse en que el juez de ejecución de penas y medidas cautelares estaría actuando como Juez de conocimiento, ya que objetivamente la gravedad de la conducta es materia del momento procesal de la condena y no de la ejecución de la pena.

DECIMO: Mediante auto del 19 de mayo de 2.023, el Juzgado Décimo de Ejecución De Penas Y Medidas de Seguridad, Bogotá – Distrito Capital, resolvió la solicitud de libertad condicional, negando al sentenciado TOMAS ENRIQUE GARCÍACORREA, la libertad condicional.

Sin embargo y con la finalidad de respaldar los argumentos presentados a lo largo de esta apelación, el criterio subjetivo utilizado por la Honorable Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, no tiene respaldo legal, ni jurisprudencial ya que analizado a detalle, se vislumbra que su fundamento está basado en la sentencia de condena, llegando inclusive citarla de forma literal como argumento para negar la solicitud de libertad condicional, sentencia que condenó en modalidad de coautoría, punto relevante y por completo ignorado en el auto que niega la libertad condicional.

El objetivo de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no consiste en tomar facultades del juez de conocimiento, entrando a realizar observaciones sobre la gravedad de la conducta, como se vislumbró en el auto que se apela y que negó en su momento la libertad condicional, a continuación se va a argumentar y a citar jurisprudencia al respecto de las facultades, deberes y formas de verificar los requisitos para determinar la viabilidad de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, como en el auto del 19 de mayo de 2.023, que resuelve la solicitud de libertad condicional, ya que su deber según lo preceptuado por la norma, es el de observar el avance y el progreso dentro del centro carcelario a partir de su reclusión, y si este comportamiento es de progresividad positiva en cuanto al concepto de **RESOCIALIZACION Y RECONCILIACION** con la sociedad, el Juez de ejecución de penas otorgara la libertad condicional.

Con base en lo anterior y afirmando que respetamos pero no compartimos los criterios usados y argumentados por el Juzgado Decimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en su decisión anterior que niega la libertad condicional, por ello nos encontramos frente a este recurso de apelación, recurso que contiene un contexto diferente en términos de tiempo, modo y actualidad de política criminal, en razón de lo anterior presentamos argumentamos nuevos esperando una decisión en favor de mi representado, porque es viable y porque se debe otorgar la libertad condicional al señor TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA, por cumplir con los requisitos exigidos en la constitución política, la ley y la jurisprudencia.

REQUISITOS ESENCIALES DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Son dos tipos de requisitos los que deben cumplirse para que una persona condenada a pena privativa con la libertad condicional, requisitos legales determinados con la finalidad de que no se vean afectados derechos fundamentales de las personas condenadas, cuando por algún razón el Juez, que tiene entre sus facultades decidir sobre si se otorga o no la libertad condicional, cualquier requisito o consideración adicional ajena a estos, atentaría contra diversos principios de forma injustificada, afectando los derechos fundamentales de la persona que se encuentra presa en establecimiento carcelario tales como el principio de la legalidad y la dignidad humana:

A) El requisito objetivo: Consistente en el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena. El carácter objetivo deriva a que el procedimiento aritmético que debe ser realizado para cumplir este requisito, es obtenible con exactitud y no

admite discusiones al respecto ya que solo tiene dos opciones si se cumplió o no con el tiempo requerido.

B) El requisito subjetivo: relativo el condenado haya observado buena conducta en el establecimiento carcelario, y que a partir de ella, el juez pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. El carácter subjetivo deriva a que en este punto si es necesario una valoración del juez de ejecución de penas, pero esta valoración no es total y arbitraria sino que es una valoración que recae sobre aspectos muy específicos que mediante jurisprudencia ha venido siendo limitada con la finalidad de buscar objetivos propios del derecho, como lo es la resocialización, adicional a esto de evitar un non bis in idem e impedir que se haya extralimitaciones de las funciones propias del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien tiene funciones diferentes al juez de conocimiento. Ya que corresponden a momentos procesales completamente diferentes y las valoraciones en cada jurisdicción varían porque el objetivo de cada una es diferente pero encaminadas ambas a los objetivos propios del derecho penal.

De conformidad a lo antes señalado, al momento de presentar la petición o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes, el solicitante debe allegar la resolución expedida por el director del establecimiento carcelario y los demás documentos a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal.

Para el caso en concreto nos encontramos que el señor TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA, fue condenado a la pena de 420 meses de prisión, de los cuales lleva privado de la libertad entre físicos y rebajados aproximadamente 291 meses de prisión, las tres quintas partes de 420 meses de prisión, son 252 meses, de los cuales tenemos una diferencia de mas de 37 meses de prisión, operación aritmética que se puede constatar con facilidad, además de llevarnos a la razonabilidad de entender y comprender que para mi representado ha sido una sanción ejemplar en lo personal y ejemplarizante para la sociedad ya que ha sobrepasado en 37 meses la privación de la libertad ante la negativa de la libertad condicional por el cumplimiento de las tres quintas partes, aún así con estas dificultades y en comparación con sus compañeros de causa, no ha entrado en dificultades emocionales, pues ha diario ratifica su voluntad y conciencia de resocialización con el comportamiento al interior del establecimiento carcelario, comportamiento que seguirá intachable cuando vuelva al seno de su familia y de la sociedad, como lo demuestra la cartilla biográfica de disciplina y comportamiento que será entregada a su despacho por el establecimiento carcelario.

ULTRACTIVIDAD EN EL DERECHO PENAL. LA APLICACIÓN ORIGINAL DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2.000.

Resulta pertinente y de alto interés e importancia citar a continuación, la relevancia del tránsito legislativo ocurrido desde la ocurrencia de los hechos, toda vez que uno de los argumentos más fuertes y decisivos por parte del Juzgado Décimo de Ejecución de Penas, se basa en la no aplicación de la ultraactividad en el derecho penal, principio básico de la teoría del derecho penal, pero que cuya omisión puede constituir el detrimento de los derechos del condenado. Para dar más claridad al respecto de porque se debe aplicar el artículo 64 original de la ley 599 de 2.000, toda vez que pese a que hay normas posteriores que lo modifican, se debe atender a la ultraactividad y entender que cuando hay una colisión entre dos normas penales, cuya vigencia temporal ha sido diferente, pudiéndose aplicar cualquiera de ellas al reo, debe cumplirse o atenderse la que es más favorable para éste. Este aserto funciona como un principio básico del derecho penal y tiene diversas manifestaciones legales, dos principios que con la negativa de la libertad condicional se están dando, para dar sustento a lo anteriormente argumentado cito a continuación la sentencia 763/02.

“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc”

“La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua”.

Adicional de que esta interpretación de que deben ser aplicables las leyes posteriores que añaden o modifican el artículo 64 de la ley 599 de 2.000, constituye en una vulneración del artículo 6 de la ley 599 de 2.000.

“Artículo 6°. Legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.”

Con esto queda más que argumentado y fundamentado en jurisprudencia que reconocer y aplicar leyes restrictivas y menos favorables y posteriores como 890 de 2.004 y 1709 de 2.014, constituyen una vulneración a los múltiples principios antes expuestos.

LA VALORACION DEL REQUISITO SUBJETIVO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Con la finalidad de respaldar lo antes mencionado, y otorgar más carga argumental a esta respectiva apelación, se procederá a citar sentencias para que se observe como distintos entes jurisdiccionales se han manifestado respecto a la valoración del requisito subjetivo de la libertad condicional por parte de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por parte del Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera, con ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta el cinco (5) de julio de dos mil siete (2007) bajo el radicado número: 07001-23-31-000-2007-00002-01.

Menciona al respecto:

*“Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y **tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo**, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter*

*antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización. La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.» Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la **recuperación y reinserción del infractor**, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional)”.Negrillas por fuera de texto”.*

Respetuosamente, se indica que las negrillas puestas sobre la anterior sentencia, dan luz de lo ocurrido con la decisión del Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, donde se avizora claramente que observando de forma detallada cada uno de los argumentos, se analiza que la modalidad de las conductas, fue el único factor para negar la libertad condicional, previamente solicitada, llegando inclusive a citar la sentencia que condena, alejándose por completo del principio y objetivo de la pena punitiva, que es la reinserción social, el auto que niega entonces constituye de forma simple: una observación a la conducta, una cita a la misma y un nuevo reproche a la misma, este reproche consiste en que al avizorarse la misma, el Juez de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, reprocha califica y determina esta como su razón de rechazo, que cuando el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad fundamenta su negativa en el delito, su gravedad y no en la buena conducta que ha llevado la persona dentro del centro penitenciario, estaría trasladando la condena en una temporalidad innecesaria, estaría negando la evolución de la persona dentro del centro penitenciario, impidiendo el objetivo de recuperación y de reinserción, la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario es evaluable en el sentido de que la conducta del infractor continúe siendo negativa, pero en el presente caso es todo lo contrario, por lo que al indicar que pese a que el comportamiento dentro del centro carcelario por parte del infractor sea bueno y este certificado por el directo la gravedad del delito es lo que mas peso toma se traduce en que el objetivo de reinserción del derecho penal colombiano no es lo que se está buscando.

*“Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, **la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social** y anulan la dignidad del ser humano. Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos», que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «en el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...» Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos*

la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad”.

Se continua la argumentación, indicando que la negativa del Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, basada en el tipo de conducta y su gravedad aleja por completo al sujeto de la sociedad, resultando en que el objetivo pasa de ser la resocialización a una estigmatización, en la cual se niega por completo el actuar presente de la persona y solo se valora sus actos pasados, los cuales cuando tiene mas peso la conducta y su gravedad ignora el fin de resocializar, la presente conducta implica un castigo punitivo de alta temporalidad que es muy elevada comparada con otros países del mundo, siendo esta la primera barrera entre el sujeto el tiempo que permanece dentro de un centro carcelario por tan alta cantidad de tiempo, la segunda se encuentra cuando no se toma en cuenta el presente y su mejoría comportamental dentro del centro carcelario sino la conducta previa.

La pena privativa de la libertad dentro de un establecimiento carcelario debe ser entendida como una etapa dentro de un proceso que no solo busca aspectos draconianos de las sanciones penales, es decir, que el infractor se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial).

Adicional a lo anterior, las penas restrictivas de la libertad llevan dentro de si la finalidad y los medios para que la persona condenada pueda y encuentre la posibilidad de una preparación para que se reinserte en la vida familiar, laboral y social, para el cumplimiento de esta finalidad es necesario que este comportamiento sea interpretado, evaluado y analizado de forma constante dentro del centro penitenciario y tenga consecuencias positivas o negativas según sea el comportamiento del infractor y a la vez la mejoría en su conducta se vea incentivada, dando como finalidad que este participe desde el centro penitenciario y con su buen comportamiento en una preparación de una posible reinserción y que el procedimiento por el cual está pasando sea positivamente progresivo, para estar mejor preparado para su momento de regreso a la sociedad. Principios y finalidades por completo opacados cuando la razón de la negativa de la libertad condicional es la conducta y su lesividad.

“Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave. En efecto, la exclusión de subrogados y beneficios para algunas conductas punibles ha sido materia de legislación expresa cuando así lo ha determinado la política criminal del Estado. A manera de ejemplo, el artículo 68 A del Código Penal (Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014), contiene una lista de delitos afectados por esas restricciones”.

Las normas anteriores que son restrictivas a subrogados y beneficios no son aplicables a mi poderdante el señor TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA; norma que, en este aspecto concreto, no aplica al caso.

Sin embargo es importante citar el párrafo 1° de la misma norma que preceptúa:

“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el Art. 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el Art. 38G del presente Código.”

A continuación procedo a citar a:

La Sala de Casación Penal en auto CSJ AP3439 de 25 de junio de 2014, radicado 41752.

“Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa

específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario”.

Del requisito objetivo, esta exigencia no es otra que el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. En el caso en concreto,

El juzgado primero penal del circuito especializado de Antioquia, en sentencia del 31 de diciembre de 2.007, condenó a TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA, como coautor de los punibles de secuestro extorsivo agravado, homicidio agravado, y concierto para delinquir agravado, a la pena principal de 444 meses de prisión, multa equivalente a 2.000 smlmv, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, por el término de 20 años. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de pena y prisión domiciliaria.

Fallo modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, mediante proveído de 18 de julio de 2.018, en el sentido de absolver a GARCIA CORREA, del delito de concierto para delinquir agravado y reducir el quantum de la pena a 420 meses de prisión y multa de 15.000 smlmv.

Sumando el tiempo físico con el reconocido por redención de pena, TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA, completa a la fecha más de 291 meses aproximadamente, como tiempo de pena purgado de la pena puesta en este asunto.

En lo que relativo al factor subjetivo, consistente en que de su correcto desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario pueda el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, suponer fundadamente bajo la normativa aplicable, que no existe necesidad de continuar ejecutando la pena, se anticipa que tal exigencia también concurre.

Lo anterior, en razón a que el tratamiento penitenciario que ha enfrentado TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA, ha cumplido con la finalidad resocializadora fijada al momento de la imposición de la sanción privativa de la libertad, pues durante el tiempo que ha permanecido recluso se ha dedicado a la reconstrucción de sus acciones mediante el trabajo y el aprendizaje. Prueba de lo anterior es el anexo a esta respetuosa solicitud.

CASOS SIMILARES Y LO HETEROGENEO DE LAS DECISIONES TOMADAS EN LO REFERENTE AL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

A continuación procedo a citar al Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya quien mediante sentencia del ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), con Radicación n.º 93300

Contra esta decisión la apoderada del accionante presentó recurso de apelación, el cual sustentó argumentando que: i) atendiendo el principio de favorabilidad, la normativa utilizada por la primera instancia no era aplicable al caso del accionante; ii) los otros ciudadanos con los que este fue condenado sí recibieron el beneficio de la libertad condicional, por lo que denegar la solicitud conllevaría a un trato desigual; iii) la libertad condicional es procedente porque el accionante ha mantenido una conducta ejemplar durante el tiempo que ha estado privado de la libertad.

Donde el magistrado al observar los anteriores argumentos deja sin efectos la providencia de 29 de marzo de 2017 proferida por la sala penal del tribunal superior del distrito judicial de buga. Caso que posee situaciones fácticas muy similares al presente caso.

Por último procederé a citar la sentencia T 107644, donde ocurre un caso similar al presente donde se intenta vislumbrar como es vulnerado o no el derecho a la

igualdad y específicamente el de la igualdad de trato jurídico: donde se busca determinar cual de las decisiones pondera sobre la otra si la que niega u otorga la libertad condicional.

En el caso concreto el señor TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA, fue coautor junto con LEON OVIDIO MORALES GUARIN, ARQUIMIDES ANTONIO RAMIREZ SOTO, JOSE DE JESUS GARCIA ACEVEDO, MARTHA LUZ RAMIREZ SOTO, RAMIRO ANTONIO GOMEZ QUINTERO, ROBERTO ANTONIO VERA DELGADO, personas quienes solicitaron su libertad condicional y les fue otorgada, donde se evidencia que si fuese estrictamente aplicado el criterio de la conducta y su gravedad, en ninguno de los mencionados casos hubiese sido otorgada a ninguna de estas personas, sin embargo y con la finalidad de respaldar lo que a lo largo de esta solicitud de que el criterio subjetivo no tiene legislativa, ni jurisprudencialmente el objetivo de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tome facultades del juez de conocimiento, entrando a realizar observaciones sobre la gravedad de la conducta ya que su deber según lo preceptuado por la norma es el de observar el avance y el progreso dentro del centro carcelario y si este es positivo otorgar la libertad condicional

Recapitulando en la sentencia T 107644 se tiene que dos personas fueron condenadas en la calidad coautores por los mismos hechos. Igualmente, cumplieron los requisitos objetivos para acceder a la libertad condicional y, sin embargo, obtuvieron un tratamiento judicial distinto cuando solicitaron el subrogado penal ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por haberse dado un cambio en el titular del despacho.

Citando a la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar, para delimitar las interpretaciones y las divergencias que se puedan dar al momento de determinar los requisitos y la interpretación a la condición subjetiva, con la finalidad de no vulnerar los derechos de la persona que se encuentra dentro del centro carcelario y que ha demostrado buena conducta y para perseguir de una mejor manera el objetivo de la resocialización, y apremiar el intento del infractor de mejorar su conducta y buscar adaptarse de nuevo en la sociedad. Puntualmente, indicó que:

“El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión [...] Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Es en extremo necesario, mencionar que en su literalidad el artículo 64 del Código Penal, no determina que elementos de la conducta punible deben ser tenidos en cuenta y cuales no por los jueces de ejecución de penas, ni deja claros los límites, ni los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, al respecto y con la finalidad de evitar decisiones distintas señaló, en sentencia C-757/14 que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y

consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que:

"Para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Lo anteriormente mencionado en las citadas sentencias, es de igual forma ubicable, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual ha sido reiterado con la finalidad de dar una mejor protección a la finalidad del derecho penal que es la reinserción del infractor en la sociedad, esto es aclarado por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, reiterada en C-144/1997) y por la Corte Suprema de Justicia en distintas Sentencias (CSJ SP 28 Nov 2001, Rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad 50366, entre otras).

Teniéndose claro y afirmando que: **i)** en la fase que antecede a la comisión del delito hay una alta relevancia en la intimidación de la norma, es decir, que mediante la amenaza de la ley, es la causa de que se abstenga de realizar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; **ii)** en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y **iii)** en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales y retomar ideales y finalidades previas a esta fase consiste en una desnaturalización del proceso penal, desvirtuando sus finalidades y excediendo sus funciones constituyendo una lesión a los derechos de la persona que pretende reintegrarse en la sociedad.

De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y con la finalidad de que se eviten criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254). Los jueces de ejecución de penas deben velar, en lo posible por que se dé una reinserción social y una reeducación de los penados, como una consecuencia y proyección de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho, que otorga relevancia a la dignidad humana, principio que tiene como finalidad humanizar la pena.

La Corte Suprema de Justicia estableció, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere más peso y prepondera aún más la participación del condenado en las actividades programadas dentro del establecimiento carcelario, como mecanismo de readaptación a la sociedad (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine -también denominado "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos" (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014).}

SOBRE EL AUTO DEL 19 DE MAYO DEL AÑO 2.023, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Es menester para fundamentar de forma adecuada todo lo anteriormente mencionado las consideraciones y argumentos esgrimidos en el auto del 19 de mayo del año 2.023, expedido por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Donde literalmente hace la siguiente cita de la Corte Constitucional en la sentencia T-019-17 que precisó al respecto:

“Sea lo primero señalar que el caso sub exánime, encuentra la Sala que se cumplen los supuestos que permiten aplicar dicho principio pues: I) existe una sucesión de leyes en el tiempo. En materia de libertad condicional existe todo un elenco normativo que prohíbe y consagra requisitos a efectos de conceder dicho subrogado. En efecto, la discusión se contrae al dilucidar si la Ley 890 de 2.004 y la Ley 906 de 2.004, normas que eliminan la prohibición de dicho beneficio, deben o no ser aplicadas al momento de analizar la petición presentada por el accionante; II) Sin duda la aplicación de las Leyes 733 de 2.002 y 1121 de 2006, en contraposición con las Leyes 890 de 2.004 y Ley 906 de 2.004, aparejan consecuencias tan disímiles como la posibilidad de negar o conceder el subrogado de la libertad condicional y, III) por último, existe una permisibilidad de una disposición frente a otra.

Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello”.

“Vistas así las cosas, en consideración a que el principio de favorabilidad conserva su vigor a pesar de la implementación gradual de la Ley 906 de 2004, en el caso objeto de estudio es aplicable la Ley 890 de 2004[47], que modificó la Ley 599 de 2000. No obstante lo anterior, la misma norma contempló que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado, siempre y cuando cumpla, además de los requisitos señalados por la norma, el siguiente: 1) la previa valoración de la gravedad de la conducta punible,[48] Es decir, se le impone al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una función valorativa que es determinante a efectos de conceder el subrogado penal y en el que la autoridad judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal”.

Frente a esta cita es menester mencionar varias cosas la respecto, de su lectura se deduce entonces que la prisión domiciliaria debería concederse, pero al observar la decisión notamos claramente que la decisión es completamente opuesta. Es decir, los argumentos están inclinados a una forma de decidir y la decisión está inclinada a contrariar sus propios argumentos, ya sea un error de interpretación, o un error en lo que se pretendía citar.

Posterior a esto cita a la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 7 de diciembre de 2.005 con radicado 23322 en la que literalmente habla de como la expedición de la Ley 890 de 2.004, vigente a partir del 1 de enero de 2.005, los requisitos para aquellos condenados que estaban condenados que estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional, ahora la tienen, situación citada por el Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad y por completo ignorada por el mismo al momento de negar el subrogado. Esto se avizora claramente en la pagina tres del auto del 19 de mayo del año 2.023.

“Ello significa que a partir de la expedición de la Ley 890 de 2.004, vigente a partir del 1 de enero de 2.005, los requisitos para aquellos condenados que estaban condenados que estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional, ahora la tienen, siempre que cumpla y se superen las exigencias normativas previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. (...)”

CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO EN EL AUTO DEL 19 DE MAYO DEL AÑO 2.023, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Al observar el caso concreto y todas las condiciones que se cumplen se observa lo que previamente se argumentó que se cumplen con todos los requisitos, en absoluto, pero que todo se torna en una negativa cuando se habla puntualmente de la gravedad de la conducta punible y como se citó previamente la negativa no se puede reducir en la gravedad de la conducta punible, caso concreto del auto que se apela, ya que con detenimiento se observa que no hay ningún otro requisito del que se carezca en el caso concreto para que se otorgue el subrogado, sin embargo, se niega este solo, única y exclusivamente por la valoración que la Honorable Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad realiza sobre los hechos condenatorios, se cita que ha mencionado la jurisprudencia puntualmente sobre esto:

Consejo De Estado Sección Primera, con ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta el cinco (5) de julio de dos mil siete (2007) bajo el radicado número: 07001-23-31-000-2007-00002-01.

“Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización. La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.» Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional)”.

FRENTE A LA VALORACION DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES DEL AUTO DEL 19 DE MAYO DEL AÑO 2.023, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Más allá de todos los argumentos esgrimidos previamente resulta relevante detenerse en este punto donde de forma primaria pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los

artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad, sino que consiste en un nuevo reproche de la conducta, un reproche donde el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, juzga nuevamente con atribuciones ajenas a él, funciones propias del Juez de conocimiento, funciones que están delegadas a un momento procesal determinado que se trata del momento procesal de la condena, no es la ejecución de la pena el momento para hacer este reproche ya se estaría haciendo un nuevo reproche de conductas ocurridas hace más de veinte años y por las que mi representado está a punto de completar dos décadas dentro del centro penitenciario.

SOLICITUD.

Habiendo fundamentado en debida forma el recurso de apelación y presentado dentro del término legal, en congruencia con los argumentos esbozados en los acápites anteriores, citados bajo los parámetros de la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia actual en el tema de los criterios a tomar en cuenta por el Juez de ejecución de penas, mediante el presente recurso de apelación y bajo los argumentos anteriormente mencionados, solicito ante el Juez de conocimiento que condenó o a quien corresponda por competencia se revoque el auto del 19 de mayo del año 2.023, expedido por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y se otorgue libertad condicional por el cumplimiento del requisito objetivo y subjetivo del artículo 64, numeral 1 del Código Penal, actuar con JUSTICIA significa también reconocer en el penado voluntad de resocialización y reconciliación.

Solicito respetuosamente, Honorable Juez, se me otorgue el recurso de apelación, y se envíe ante el Juez competente para que decida del recurso de apelación y en su defecto revoque la decisión apelada y conceda la libertad condicional solicitada al señor **TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.482.324.

NOTIFICACION:

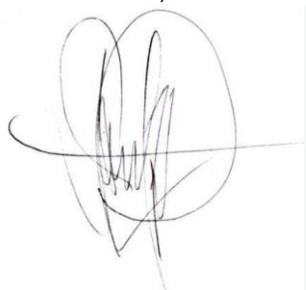
ABOGADO:

Dirección: Medellín (Ant.) Carrera 55 40A 20 Edificio Nueva Alpujarra Ofi. 509.
Celular: 3128104076
Email: julioparejae@hotmail.com

MI REPRESENTADO:

-En el establecimiento carcelario que se encuentra recluso, la Picota, Bogotá D.C.-
Colombia

Atentamente,



JULIO CESAR PAREJA ECHEVERRI
C.C. 71.734.440 de Medellín.
T.P. 165.544 del C.S.J.